

Informe Secretarial,
Medellín, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

Señora Juez,

Permítame informarle que, de la lectura de los datos de envío del escrito de esta demanda y sus anexos al correo institucional del Despacho, no se colige el envío simultáneo de los mismos a la parte demandada, manifestándose con el escrito de la demanda, conocerse la dirección física de la demandada.

Tampoco se solicitaron medidas cautelares.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.



CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO
Secretario (e)

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad
pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO No. 2021-00197

Recibida la presente demanda con pretensión de REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA (EXONERACIÓN COMO PRETENSIÓN PRINCIPAL O DISMINUCIÓN COMO PRETENSIÓN SUBSIDIARIA) como mensaje de datos, instaurada a través de apoderada judicial por el señor RODRIGO ZAPATA LÓPEZ, en contra de la señora BEATRIZ STELLA SÁNCHEZ RESTREPO, se observa que el libelo gestor carece de algunos requisitos formales, previstos en las disposiciones vigentes que reglamentan el trámite de esta materia, y los cuales se precisarán a continuación, a fin de que sean subsanados por la parte demandante.

Consecuentes con lo anterior, dispone la titular del Despacho INADMITIR la demanda, concediéndosele a la parte solicitante el término legal de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estados, para que subsane los siguientes requisitos, so pena de rechazar la demanda, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso. Tales requisitos faltantes son:

1. Aportará copia del acta de conciliación respecto a la pretensión principal de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, toda vez que es requisito de procedibilidad de acuerdo al artículo 40, numeral 2° de la Ley 640 de 2001, o, si a bien lo tiene, excluirá dicha pretensión del escrito de la demanda.
2. Dará estricta aplicación a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del ritual civil, precisando el municipio o la localidad a la cual pertenece la dirección física denunciada de la apoderada de la parte actora, así como la de la parte demandada, ambas denunciadas en el acápite de la demanda denominado notificaciones.
3. Sin ser causal de inadmisión de la demanda, aportará el documento enlistado en el numeral 11° del acápite de la demanda denominado prueba documental, como quiera que del examen de los archivos adjuntos no se advierte su acopio.

Con todo, reconózcasele personería judicial a la doctora FRANCY DEL PILAR LÓPEZ TORO, quien se identifica con T.P Nro. 142.671 del C.S.J., en los términos del poder a ella conferido por la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO
JUEZ (e)

CV

CERTIFICO. Que la anterior providencia fue notificada en ESTADO No. ____ fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. _____ La secretaría

Firmado Por:

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9dce5c77856d5ce4a3155f4f95b26ea438905658bddb57c05935568853f3d8a**

Documento generado en 27/05/2021 02:33:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>